



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO – MAGDALENA.-  
Febrero veintiuno (21) del año Dos Mil Veintiuno (2021).**

Ref: Rad. 47-245-31-03-001-2018-00029-00.

Demandante: Fortunato Jaime Pérez y Otros

Demandados: Empresa Electricaribe S.A. E. S. P. y Otro.

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido de un Ejecutivo de Mayor Cuantía.-

Visto el anterior informe secretarial y los memoriales presentados, tanto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Miguel Martínez León, quien se opone a la terminación del proceso al no haberse dado el pago total de la obligación, como por el aportado por el apoderado judicial de la empresa ELECTRICARIBE S. A. E. S. P., Dr. Eduardo Dangond Culzat, quien pone de presente al juzgado su renuncia al poder que le fuere conferido por la empresa en cita., merito de lo anterior este juzgado.

El artículo 461 del C. G. del P., regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago donde señala expresamente que solo el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada podrán pedir la terminación del proceso por pago. En el presente caso la terminación la solicita la entidad aseguradora demandada, solicitud a la que se le dio el traslado al demandante quien se opuso ante la falta de pago de las cotas judiciales, rubro este que es demandado ejecutivamente dentro del presente proceso, lo que hace que no se pueda acceder a lo pedido.

Ante la renuncia del poder por terminación del contrato entre el Dr. Eduardo Dangond Culzat y la Empresa ELECTRICARIBE S. A. E. S. P., el juzgado accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

**RESUELVE.**

1.- No acceder a la terminación del proceso solicitada por la entidad Aseguradora Demandada por las razones atrás expuestas.

2.- Tener por renunciado el mandato por parte del Dr. Eduardo Dangond Culzat de conformidad con lo previsto en el art. 76 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR  
JUEZ.